



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

**Causa N°9783 - FSM 16808/2023/CA2**

“IMPUTADO: CARVALLO PIEDRABUENA, ALEJANDRO GABRIEL Y OTRO s/ROBO”

Reg. Int. N° 10742

San Martín, de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- El Juzgado Federal de Tres de Febrero dictó el procesamiento, con prisión preventiva, de **Alejandro Gabriel Carvalho Piedrabuena** por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, en concurso ideal con el de impedir el normal funcionamiento del servicio público de comunicaciones sin crear una situación de peligro común (artículos 42, 45, 54, 164 y 194 del CP y 306, 312 y 319 del CPPN y 221, inciso b, del CPPF); y el procesamiento de **Cristian Iván Díaz**, sin prisión preventiva, por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, en concurso ideal con el de impedir el normal funcionamiento del servicio público de comunicaciones sin crear una situación de peligro común (artículos 42, 45, 54, 164 y 194 del CP y 306 y 310 del CPPN). Además, trabó embargo de manera individual para cada uno de ellos por la suma de \$300.000 (art. 518 del CPPN).

El decisorio fue apelado por la defensa oficial de los justiciables, y mantenido en la instancia. Por su parte, el Fiscal General no adhirió a la impugnación.

II.- La defensa argumentó que las conclusiones a las que arribó la resolución objetada, no están sustentadas en las probanzas del expediente.



Señaló que no puede tenerse como prueba de cargo a la presunta información proporcionada por una persona no identificada, y que la versión policial respecto del motivo por el cual decidieron no identificar al testigo, no resulta atendible.

Refirió que en el contexto narrado, no hay prueba alguna que permita sostener que sus asistidos fueron quienes intentaron sustraer los cables en cuestión.

En definitiva, indicó que existe orfandad probatoria de cargo y, de este modo, puntualizó que la evaluación realizada por el juez *a quo* es arbitraria y el decisorio menoscabó el artículo 123 del CPPN.

**III.-** De inicio y en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente se anota que, conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 321.3415, 329:1787, 330:4633 Y 4770, entre otros). Por lo demás, el pronunciamiento cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, exponiéndose -a contrario de lo planteado por el impugnante- las razones fácticas y jurídicas en que se funda la decisión adoptada (artículo 123 del ceremonial).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de aquella, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por el *a quo* con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la utilización de la vía intentada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

**Causa N°9783 - FSM 16808/2023/CA2**

“*IMPUTADO: CARVALLO PIEDRABUENA, ALEJANDRO GABRIEL Y OTRO s/ROBO*”

Reg. Int. N° 10742

Luego, se anota que las presentes actuaciones reconocen su génesis el 16 de abril de 2023 cuando agentes públicos de Tres de Febrero, -en ocasión de estar llevando a cabo tareas de prevención-, fueron anoticiados por un transeúnte que dos sujetos masculinos habían sustraído - minutos antes- cables de la caja de conexiones telefónicas ubicada sobre las calles Peschel y Triunvirato de dicha localidad (cfr. acta de fs. 1 del formato digital).

En sintonía con los extremos expuestos, declararon en sede judicial el agente municipal Jorge Omar Osan (cfr. testimonial de fs. 39/40) y la Sargento Verónica Noemí Caballero (cfr. testimonial de fs. 41/42), quienes de manera conteste expusieron que fueron ellos quienes corroboraron los datos que les suministrara el transeúnte, relativos a la presunta ejecución de un ilícito.

Así se destaca lo manifestado por Osan al decir: “... nos para un transeúnte y nos señala un gabinete de telefónica que lo habían violentado dos muchachos, uno con mochila roja, que habían sacado unos cables y que iban caminando por Triunvirato hacia Ruta Ocho...”.

De otra parte, Caballero señaló: “Los vi personalmente...” y agregó: “... Los interceptamos en la calle Paraguay y Trinuvirato, bajamos a identificarlos, los requisé sobre sus ropas, les pedí que me exhiban lo que tenían en la mochila y uno de ellos me refiere espontáneamente que sabía como era el procedimiento porque ya había estado detenido...”,; y puntualizó además que: “El que tenía la mochila roja, Díaz, pone sobre el móvil la mochila, y cuando la abre tenía todos los cables con los



conectores, dos destornilladores y una pinza, y en el bolsillo derecho tenía otro...".

Los agentes suministraron suficiente razón de sus dichos (arts. 239 y 241, CPPN).

Inclusive, la versión que dieron sobre el hecho encuentra aval con el informe del 5 de mayo del corriente año que brindó la Secretaría de Seguridad, alusivo a que los agentes fueron desplazados al lugar mediante el programa "Ojos en Alerta 3F", ante la actividad sospechosa asumida por dos personas masculinas ubicadas en la calle Triunvirato para el lado de Márquez.

Por otra parte, desde el origen de los sucesos la información claramente aludía a la probable comisión de un delito en progreso, los preventores procedieron al seguimiento y a la consecuente aprehensión de los sujetos que en principio aparecían comprometidos; Gabriel Carvalho Piedrabuena y Cristian Iván Díaz.

Así, todas las evidencias hasta ahora sopesadas resultan concordantes entre sí, en el sentido que efectivamente la caja de conexiones telefónicas había sido violentada (cfr. foto de fs. 5). Además, tras la noticia criminal y sin solución de continuidad, ambos justiciables fueron detenidos a escasa distancia de la caja de mención e inmediatamente después de haberse dado la alerta a la autoridad policial; verificándose que transportaban una mochila roja dentro de la cual se hallaron 25 distribuidores de línea telefónica con sus cables, un alargue gris, una pinza y dos destornilladores (cfr. fotografías de fs. 5 y 8 del expediente digital). Precisamente, la detención se produjo en posesión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

**Causa N°9783 - FSM 16808/2023/CA2**

“*IMPUTADO: CARVALLO PIEDRABUENA, ALEJANDRO GABRIEL Y OTRO s/ROBO*”

Reg. Int. N° 10742

utensillos idóneos para abrir el continente y remover el contenido de la caja, teniéndose además parte de los elementos que pertenecerían a la torre pública previamente violentada.

Paralelamente y en íntima vinculación con lo anterior, se destaca el informe obrante a fojas 9, en tanto dio cuenta que un local ubicado a cien metros del lugar de los hechos había quedado sin servicio de línea telefónica.

Al ser convocados a declarar en los términos del artículo 294 del CPPN, ambos imputados hicieron uso de su derecho a negarse a declarar.

Recapitulando, los antecedentes aquí mencionados, sumados a los que abastecen el decisorio apelado, conforman bajo las reglas de los artículos 306 y 398 del CPPN, un estado sólido de sospecha criminal. Porque la materialidad del evento disvalioso, así como también la participación de Carvalho Piedrabuena y Díaz, se encuentra en principio acreditada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la el interlocutorio apelado en todo cuanto ha sido motivo de apelación y agravios.

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía n° 4 en esta Sala -decreto 395-2017- del P.E.N.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE** (conforme Ley 26.856 y acordada nro. 24/12, CSJN) y **DEVUÉLVASE**.

